



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00072-00

ACCIONANTE: ELIANA PEÑA TORRENEGRA CC 1.050.038.439.

ACCIONADO: MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL-MEN.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, dentro de la acción de tutela instaurada por: ELIANA PEÑA TORRENEGRA, en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL-MEN., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante quien es colombiana por nacimiento en razón de haber nacido en Venezuela de padres colombianos domiciliados en dicha república, y se ha domiciliado en Colombia desde el año 2017, no obstante viajar con frecuencia al vecino país debido a compromisos laborales con la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, donde labora como docente de la Facultad de Ingeniería.
2. Con el deseo de trabajar en su profesión en Colombia, bien sea como Ingeniera Electricista, docente, asesora o investigadora del área de la ingeniería, el 24 de diciembre de 2019 radicó ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, la solicitud de convalidación del título oficial de pregrado como INGENIERO ELECTRICISTA otorgado por la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, VENEZUELA, anexó para ello todos los requisitos de ley, tales como: el documento de identidad (en ese momento la cédula venezolana de identidad, ya que había un problema con la cédula de ciudadanía colombiana, que ya se resolvió), certificado de estudios, certificado de notas obtenidas a lo largo de la carrera, pensum, notas certificadas, diploma de Ingeniero Electricista expedido por la Universidad de Carabobo, República Bolivariana de Venezuela, todos los documentos certificados por la universidad, refrendados por el Ministerio de Educación de Venezuela y finalmente apostillados, además del pago de la convalidación del título ante el ahora tutelado, actuación en fondo negro; documentos todos que presentó digitalizados con este memorial donde solicito el amparo de mis derechos constitucionales por la vía judicial. El número de radicación de esta convalidación de título otorgado en el extranjero es 2019-EE-209756, del martes 24 de diciembre de 2019.
3. El 11 de mayo de 2020, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, manifestándome que se haya en trámite la convalidación, y esto a petición de parte, porque les solicitó dicha certificación a través una petición.
4. La entidad accionada afirma que la solicitante incurrió en error al empezar el trámite con la cédula venezolana cuando ya era nacional colombiana, derecho constitucional por ser hija de colombianos nacida en el extranjero, pero manifestó tener problemas con la cedulación colombiana que resolvió recientemente con el mismo NUIP, que había sido anulado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual le permitió inscribirse y cedularse nuevamente, extemporáneamente con ese mismo NUIP, a saber 1.050.038.439.
5. Informó que su hermana DINORAH PEÑA TORRENEGRA, también colombiana por nacimiento hija de padres colombianos nacida en el extranjero realizó sus trámites del

mismo modo y nunca tuvo problemas, convalidando su título oficial de INGENIERA ELECTRICISTA otorgado también por la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, VENEZUELA, en lo que se debe aplicar el derecho a la igualdad.

6. Esta demora injustificada, esta dilación injustificada de los términos, le perjudica al buscar empleo dependiente o independiente en Colombia en el área de desempeño, la INGENIERÍA ELÉCTRICA, bien sea como tal, como docente-investigador de la misma, como asesora o consultora. Ya van más de los 120 días calendario que señala la Resolución 10867 del 9 de octubre de 2019 del MEN para el caso de los títulos provenientes de Venezuela, ya han transcurridos de 900 días calendario.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y como consecuencia de lo anterior *que "...el accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cese de violar los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO, EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL LA ACCIONANTE ELIANA PEÑA TORRENEGRA..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Cédula de ciudadanía colombiana, cédula de ciudadanía venezolana.
2. Constancia educativa expedida por la UNIVERSIDAD DE CARABOBO.
3. Diploma de ingeniero electricista.
4. Certificado de notas, modalidad del programa, pensum.
5. Constancia de haber radicado solicitud de convalidación el 24 de diciembre de 2019.
6. Comunicación.
7. Requerimiento de subsanación del 16 de enero de 2020 radicado 2019- EE- 209756.
8. Correo del 28 de marzo de 2020 remitiendo documentos de subsanación.
9. Comunicación del 11 de mayo de 2020.
10. Constancia de pago.
11. Auto del 21 de febrero de 2022, su constancia de notificación por correo electrónico aportado por la entidad accionada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada mediante acta individual de reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, agencia judicial que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, procedió a aprehender su conocimiento, como consecuencia de ello se vinculó a LA SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CONVALIDACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN y a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, rindió informe solicitado, manifestando que: *"...Al consultar el Archivo Nacional de Identificación (ANI) se encontró que a nombre de ELIANA PEÑA TORRENEGRA se expidió la cédula de ciudadanía No. 1.050.0378.439 el 27 de diciembre de 2011 en la Registraduría Municipal de San Jacinto, Bolívar, en donde se reportó como fecha de nacimiento el 25*

de noviembre de 1975 en Valencia, Carabobo, Venezuela; documento que se encuentra vigente, mediante la Resolución 18000 de 05 de julio de 2022.

Ahora bien, al Consultar el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de ELIANA PEÑA TORRENEGRA se encontró un registro civil de nacimiento con indicativo serial 50855353, inscrito en la Registraduría Municipal de San Jacinto, Bolívar, el 20 de febrero de 2017, donde se reportó como fecha de nacimiento el 25 de noviembre de 1975 en Valencia, Carabobo, Venezuela; el documento antecedente fue registro civil de nacimiento apostillado.

Por lo expresado anteriormente, esta oficina solicitará desvincular a la Entidad de la presente acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales constitucionalmente protegidos al accionante, además de carecer de competencia funcional en el asunto objeto de amparo constitucional...”

MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL-MEN., respondió en los siguientes términos:

“A la solicitud de convalidación del título de INGENIERO ELECTRICISTA, otorgado el 18 de diciembre de 2001, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE CARABOBO, VENEZUELA, registrada mediante el radicado 2019-EE-209756 a nombre de la señora ELIANA PEÑA TORRENEGRA, mediante Auto de 21 de febrero de 2022 se decretó el desistimiento y archivo de la solicitud de convalidación, el cual fue debidamente notificado al correo aportado por la convalidante como medio de notificación.

Lo anterior debido a que, mediante comunicación del 16 de enero de 2020 (se anexa) se le requirió que allegara documentos faltantes y que son indispensables para continuar con el trámite de convalidación, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente. Vencido el plazo antes referido la convalidante no aportó la información solicitada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que dentro del término de traslado de los 30 días, el accionante tenía la posibilidad de solicitar prórroga en caso de no alcanzar a allegar los documentos solicitados según lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución No. 010687 de 2019, el cual reza:

Artículo 9. Complementación de Información

“(…)

*El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. **Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.***

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el termino otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (...)” subrayado y negrilla fuera de texto.

Toda vez que el accionante no solicitó dicha prórroga y que no allegó los documentos faltantes dentro del término legal, la Entidad procedió a emitir el correspondiente auto de archivo, contra el cual, en todo caso, procede el recurso de reposición conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del precitado artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y lo preceptuado en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo, contra el cual la accionante no presentó.

Cabe precisar que en el presente caso la información inicialmente allegada por el convalidante no cumplió con los requisitos exigidos por la norma y que son necesarios para poder analizar el caso en particular. En este caso, se reitera, se presentó una incompletitud

documental en la solicitud que llevó a un requerimiento de complementación de esta, el cual no fue atendido en debida forma por el solicitante lo que llevó a la consecuencia jurídica dispuesta tanto en la Resolución 10687 de 2019 como en la Ley 1437 de 2011, cual es, el que se decretara el desistimiento y el archivo de la solicitud contra la cual no interpuso recurso de reposición.

De igual forma, este Ministerio procedió a validar las bases de información verificando que a nombre de la señora ELIANA PEÑA TORRENEGRA, no registra ningún radicado mediante el cual se haya interpuesto recurso de reposición contra el Auto de Archivo del 21 de febrero de 2022.

Por lo anterior, el Auto de 21 de febrero de 2022 quedó debidamente ejecutoriado a partir del día 8 de marzo de 2022.

En consecuencia, esto evidencia que la accionante renunció a la oportunidad de presentar recurso de reposición con el fin de debatir y presentar sus argumentos frente al inconformismo de la decisión presentada en el acto administrativo y tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, en su artículo 87, el acto administrativo se encuentra en firme...”

Por lo que solicita se declare la improcedencia.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿EL MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, vulneró los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso de la señora ELIANA PEÑA TORRENEGRA, al no reconocerle la convalidación de su título universitario para de esa manera ejercer su profesión en el territorio colombiano?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 25, 29, 67 a 70 y 86 de la Constitución Política; Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991, sentencias T-956- 2011, T 958- 2011, T- 232 – 2013.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracia las sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Los artículos 67 a 70 de la Constitución Política, prevén que al Estado le corresponde ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, dentro del propósito de garantizar la calidad del mismo, y la adecuada la formación moral, intelectual y física de los educandos. En desarrollo de dichas funciones, debe el Estado vigilar que los programas académicos ofrecidos por los centros de educación, en particular a nivel de pregrado y de postgrado, cumplan con los propósitos de formación.

En la medida en que al Estado colombiano no le es posible ejercer dicha actividad sobre los centros de educación extranjeros, frente a la pretensión de hacer válidos dichos títulos en el territorio nacional, la labor de control y vigilancia se concentra en su convalidación.

La convalidación de los títulos otorgados por institución de educación superior extranjera, es un procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero.

Sobre la dicha labor en cabeza del estado, La Corte Constitucional, en sentencia, T-232/13, precisó:

(...) La Corte se ha pronunciado acerca de la importancia de dicho procedimiento, resaltando que se trata de parte del deber de vigilar las instituciones de educación nacional; puesto que sólo así el Estado logra garantizar la idoneidad de la preparación que recibieron quienes ejercen determinado oficio en Colombia. Adicionalmente, se ha resaltado que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio

nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos de nivel académico les serán exigidos.

En palabras de la Corporación, “debe precisarse que por el ámbito de aplicación territorial del derecho colombiano, en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio de educación superior, hay una diferencia entre lo que ocurre en Colombia y lo que sucede en el exterior. ¿Cuál? Que obviamente sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede velar “por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior” (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. ibídem) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, “el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada” (artículo 9o. ibídem), “el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias” (artículo 11o. ibídem), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 ibídem). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior.”¹ Dichas consideraciones llevaron a que se declarara inexecutable las normas que disponían que “no se requerirá homologar el título de pregrado o postgrado obtenido en una institución de educación superior del exterior, cuando ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada y existan convenios de intercambio educativo y cultural con el Estado colombiano.”²

Mediante Resolución 10687 de 2005, el Ministerio de Educación Nacional reguló el trámite por medio del cual se decide o no convalidar los títulos, de manera que éstos adquieran validez en el territorio nacional, como lo tendría un título expedido por una institución vigilada por el Estado Colombiano.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso objeto de escrutinio por esta agencia judicial, se tiene que la señora ELIANA PEÑA TORRENEGRA, en nombre propio, instauró el presente trámite tutelar en contra del MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

Esto en virtud, que presento escrito solicitando la convalidación de su título oficial de pregrado como INGENIERO ELECTRICISTA otorgado por la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, VENEZUELA, anexando para ello todos los requisitos de ley, dentro de los parámetros establecidos por el MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, sin que a la fecha se haya resuelto lo solicitado, a juicio de la accioante.

En las pruebas aportadas en escrito de descargos se evidencia que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL emitió auto de archivo del 21 de febrero de 2022 ante la ausencia de subsanación oportuna de la solicitud de convalidación del título de ingeniería electricista,

¹ C-050 de 1997

² Artículo 2o. de la ley 72 de 1993, modificado por el artículo 64 del Decreto 2150 de 1995

debidamente notificado al correo electrónico Eliana.pena@gmail.com, el 21 de febrero de 2022 a las 15:59, certificado por la empresa 472.

No se acreditó la interposición de recurso o acción alguna frente a esa decisión, por parte de la solicitante, teniendo está la posibilidad de impetrar el recurso de reposición o de ejercer los medios de control ante la jurisdicción contencioso – administrativa para controvertir el acto administrativo emitido.

Ahora bien, la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de ciertos requisitos, como lo son la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Aunado a lo anterior, las contestaciones que obran en el libelo probatorio aportado, por las cuales hay ausencia de vulneración del debido proceso, en razón a que la accionante no acredita ni se vislumbra la interposición de recursos contra el desistimiento de la solicitud de convalidación del título universitario solicitado.

Así las cosas, se procederá a declarar improcedente el amparo de la acción de tutela por que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales inculcados, al corroborar que la terminación del trámite administrativo derivó de la displicencia atribuible a la solicitante, que en oportunidad no subsanó la solicitud de convalidación, lo que derivó en la declaratoria de su desistimiento, decisión notificada y ejecutoriada.

Por su parte, en lo que se relaciona a la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable, en este caso, tenemos que la actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que afecte o lesione de forma grave derechos fundamentales., por lo que no se estima plausible el amparo de los derechos depuestos.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

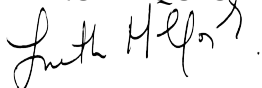
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia del amparo constitucional ante la no observancia de los principios de residualidad y subsidiariedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por la señora: ELIANA PEÑA TORRENEGRA CC 1.050.038.439, en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA